

## **Resolución 269/2007, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles**

### **Resumen:**

Aprobación de liquidación definitiva. De acuerdo con lo establecido en el Art. 103.1 in fine "...una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

**SEGUNDO:** La cuestión en el presente caso se centra en resolver el único motivo de alegación planteado y que tiene su base en el hecho de que el reclamante considera que ya había abonado el impuesto con el ingreso satisfecho el 20 de enero de 2004.

Planteada la cuestión en estos términos y para su resolución, es necesario partir del concepto genérico de liquidación recogido en el Art. 101.1 de la Ley General Tributaria que señala que "la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad, que en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria. La Administración Tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento".

Asimismo, y en relación específicamente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras el Art. 103.1 "in fine" establece que "...una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".

De la aplicación concordada de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa, se deduce que no puede acogerse la alegación realizada por el recurrente, dado que consta en el expediente que tras las oportunas comprobaciones por los Servicios Técnicos Municipales se cuantifica el coste de la obra en 11140 €, por lo que aplicado el tipo de gravamen y aminorada la cuota ingresada determina un importe a ingresar de 240.80.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa presentada por don..., con NIF..., contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 27 de abril de 2007 en relación con la liquidación n.-..., por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En Móstoles a 23 de agosto de 2007